



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 8 de enero de 2025  
Nota C-005-25

Licenciada  
**Roxana Ibeth Moreno**  
Ciudad.

**Ref.: Actos administrativos materializados y pago de viáticos.**

Licda. Moreno:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota recibida el 19 de diciembre, mediante la cual solicita que este Despacho se pronuncie respecto a un número plural de interrogantes relacionadas, con su designación a través de una Resolución, como Juez de Tránsito en la Provincia de Chiriquí y el pago de viáticos. Veamos:

*“...para mediados de mayo de 2024, se me llama nuevamente, y se me da la instrucción de que “(sic) tengo que ir (sic) Chiriquí, pero con mi propio pecunio (B/.1,125.00) ya que la institución no podía pagarme los viáticos que a partir de la Resolución No.1490 del 21 de mayo de 2020, la cual me fue notificada.*

*Estimamos que dicha resolución no es una resolución que acreditaba la titularidad del cargo, puesto que más bien era un traslado, con mi propio salario, y la propia resolución no plasma que yo hubiera sido designada como Juez Titular de dicho cargo, y por lo tanto no cumple con las formalidades legales; y por ende, me corresponde que me paguen el tiempo laborado...*

- a. Que (sic) características debe poseer una resolución de titularidad para un cargo determinado?*
- b. Que (sic) diferencias hay entre una Resolución Provisional y una Resolución que otorgue la Titularidad del cargo?*
- c. Como funcionaria que laboro (sic) en una provincia distinta en tiempos de COVID, la Contraloría General de la República había prohibido este tipo de movimientos laborales. Además de la que A.T.T.T. me tiene que pagar los viáticos pertinentes, cabe la interposición de una demanda de daño y perjuicios en contra de la A.T.T.T....*
- d. Son los viáticos un derecho que no prescribe?*

*...”*

Sobre el particular, este Despacho debe indicarle en primera instancia, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración “...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”, supuesto de exclusión que se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo solicitado y en los términos requeridos, guarda relación con el análisis sobre la legalidad y alcance de un acto administrativo materializado (*Resolución No.1490-2020-OIRH del 21 de mayo de 2020*), por medio del cual se le asigna las funciones de Jueza de Tránsito de Chiriquí, a partir del 01 de junio de 2020.

Aunado a ello, conforme al numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley No.38 de 2000, corresponde a esta Procuraduría “Servidor de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinadas interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto”, presupuestos que tampoco se ajusta a lo solicitado.

Es decir, que bajo estas restricciones de ley, no le es dable a este Despacho emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los temas objetos de su consulta; no obstante, con fundamento en el numeral 6, del artículo 3 de la referida Ley 38 de 2000, nos permitimos brindarle una respuesta orientativa respecto a la presunción de legalidad y al pago de los viáticos de los servidores públicos, aclarando igualmente, que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

I. Sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Al respecto, debemos señalar que la doctrina administrativa ha reconocido el principio de presunción de legalidad, como la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.

En este orden de ideas, para el autor colombiano Sánchez Torres, en su obra *Teoría General del Acto Administrativo*<sup>1</sup>, la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Agrega, que el fundamento de esta presunción se encuentra en la celeridad y seguridad que debe reinar en la actividad administrativa, puesto que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público.

En ese sentido, el artículo 15 del Código Civil, en concordancia con el artículo 46 de la Ley No.38 de 2000, consagran el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, el cual profesa que las órdenes y demás actos en firme del Gobierno Central o de las entidades

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. *Teoría General del Acto Administrativo*. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín.1995. Pág. 5.